



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00241-00
Demandante	Rubén Barón Basto
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	060

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **RUBÉN BARÓN BASTO**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

La demanda fue presentada 20 de septiembre de 2021¹, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020² y la modificación introducida por la ley 2080 de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño que se ha prolongado en el tiempo por el detrimento que causa la interferencia del servicio prestado por los moto taxistas, daño que dice el demandante se mantiene por lo que se considera en la demanda y con base en una sentencia del H Consejo de estado de 29 de febrero de 2016, que no ha caducado por cuanto los daños reclamados se produjeron sucesivamente, y que solo se demandan las omisiones configuradas dos (02) años atrás.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el despacho que de lo que se trata es de la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., y según dicha disposición el conteo iniciaría desde que se conoce del daño, situación que no es posible verificar en este estadio procesal con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció por lo que atendiendo el

¹ Según se observa en acta de reparto visible en dos.05

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se estudiará la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado “*sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*”.

-Requisito de procedibilidad:

Se advierte en doc. 02 pág. 31 que se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001, de fecha 2 de septiembre de 2021, expedida por la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual es de obligatorio cumplimiento por tratarse del medio de control de reparación directa.

En tales condiciones se acredita el cumplimiento del requisito de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8^o ³

El art. 6^o inciso 4^o del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento 01 se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

-Derecho de postulación

³ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





Obra poder en pág. 35 del doc. 02, el cual se encuentra debidamente otorgado y con la constancia de presentación personal.

Estimación razonada de la cuantía: Se tiene que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

“Art. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ”

En el caso de estudio, el demandante estima la cuantía en la suma de \$104.880.000 (ciento cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos). Por tratarse del medio de control de reparación directa, el numeral 6º del art. 155 del CPACA establece que los juzgados administrativos del circuito en primera instancia conocerán de los procesos de reparación directa cuya cuantía no exceda los 500 SMLMV, es decir, encuentra el despacho que es competente para conocer de este asunto, conforme a como fue razonada la cuantía.

Precisado lo anterior, al revisar los documentos anexados con la demanda, y que fueron aducidos como pruebas en el acápite correspondiente, no se encontraron los certificados contables y la tarjeta de propiedad, dejando el despacho constancia y aunque no será motivo de inadmisión.

En consecuencia, se admitirá la demanda al encontrar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del C de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por RUBÉN BARÓN BASTO, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el DISTRITO DE CARTAGENA.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. art. 199 del C de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.





TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder y deberán indicar también su canal digital.

QUINTO: Reconocer al Dr. Agustín Fernando Navia Ayola como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d20fe2fa8bd92bb0d98e18634fcaa38abd5c4d0eb93bedbe6697674859dec71

Documento generado en 14/02/2022 03:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

